



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL- (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	• LINA MARCELA LOPERA ARIAS (en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Miguel Ángel Cubillos Sánchez • LUIS FERNANDO CUBILLOS SUAREZ • MARIA NUBIA SANCHEZ RAMIREZ • DIANA CECILIA CUBILLOS SANCHEZ
Demandados	• EDIBER CEFERINO RINCON • LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	05001310301520230009800
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Incorpora memoriales, notificación, contestación de demanda, reconoce personería judicial, niega solicitud de amparo de pobreza

Se agrega al expediente digital, los siguientes memoriales allegados de manera virtual:

- Documentos con los cuales se acredita la notificación a través de correo electrónico a los demandados, entre los cuales se verifica el acto de apertura del correo por parte del destinatario, por ende, los demandados quedaron debidamente notificados del auto admisorio y de la demanda por correo electrónico. Por lo tanto, el termino para contestar la demanda empezó a correr pasados dos (2) días hábiles desde la apertura del correo, esto desde el 28 de marzo de 2023, cumpliéndose dicho termino el 02 de abril de 2023.
- Memorial contentivo de la contestación que de la demanda hace la demandada Liberty Seguros S.A., lo cual será tenido en cuenta en el momento oportuno y para los efectos legales pertinente. A las excepciones de mérito propuestas, lo mismo que a la objeción al juramento estimatorio, una vez este conformado en su totalidad el contradictorio se le impartirá el trámite correspondiente.

En relación con la señora Juliana Toro, a quien refiere la abogada como su dependiente judicial, no se acepta toda vez que no se cumple con lo regulado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

- Memorial contentivo del poder otorgado por el demandado Ediber Ceferino Rincón al abogado Elkin Darío Lezcano Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.487.633 y portador de la T.P. No. 162.779 del C. S. de la Jra., se le reconoce personería judicial en los términos y facultades contenidas en el mandato conferido. Artículo 74 del C. G. del P.

Ahora, en relación con la solicitud de amparo de pobreza que hace el apoderado en favor del demandado que representa, el artículo 151 del C.G. del P., señala que: “Se concede el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Por lo tanto, si tenemos en cuenta que el trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Inciso segundo del artículo 152 del C.G. del P.

Por lo tanto, no es procedente el otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por el abogado Elkin Darío Lezcano Herrera para su representado (el demandado Ediber Ceferino Rincón).

- Memoriales; uno correspondiente al pronunciamiento frente a las excepciones de merito enunciadas por la demanda Liberty Seguros S.A.; y el otro, atinente a Allegar prueba documental. Se le hace saber al apoderado demandante que aún no se han corrido traslado de las excepciones de mérito, puesto que como se indicó en el párrafo tercero de este proveído, “no se ha conformado en su totalidad el contradictorio”. Por lo tanto, no es el momento procesal para hacer pronunciamiento al respecto. Igual suerte corre el documento allegado como “prueba documental”
- Y, finalmente, se incorpora memorial en el cual solicita la apoderada demandante que “no se tenga por contestada la demanda”.

Sobre este aspecto, se le hace saber a la togada que el demandado Ediber Ceferino Rincón quedo notificado mediante correo electrónico desde el 28 de marzo de 2023, venciéndose el termino para contestar el 02 de abril de 2023, y dentro del mismo no contesto la demanda.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e5ae9faa60ed23fe0f05c967103828bd7c3be97a105071e92cb14fc6580bb6**

Documento generado en 18/03/2024 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>